

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 434/2025 C.A. Región de Murcia nº 24/2025 Resolución nº 716/2025 Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 23 de abril de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. M.C.G.N., en representación de MANOMAR HOSTELERÍA, S.L., contra la adjudicación del contrato del "Servicio cafetería de personal y público, venta automática de bebidas y productos de alimentación y comedor del personal de guardia del hospital Comarcal del Noroeste de la Región de Murcia, Área IV de Salud, Caravaca de la Cruz", con expediente CSE/9999/1101126542/24, convocado por la Gerencia del Servicio Murciano de Salud; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 26 de julio de 2024, se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación del contrato arriba nominado.

El procedimiento de contratación se tramita por el procedimiento ordinario, siendo su valor estimado de 619.836,43 euros y su presupuesto base de licitación de 470.220,74 euros.

Se trata de un contrato mixto que aglutina prestaciones propias del contrato de servicios (restauración para personal de guardia) y al contrato de concesión de servicios (explotación de la cafetería de personal y público y de máquinas expendedoras automáticas).

El plazo de ejecución del servicio objeto de la licitación es de cuatro años, comenzando el cómputo del mismo desde la fecha de suscripción del pertinente documento contractual por las partes interesadas.

Terminado el plazo de presentación de ofertas han presentado sus ofertas los siguientes licitadores:

MANOMAR HOSTELERIA S.L.

BORACOCO HOSTELERIA S.L.

RETIMUR S.L.

Segundo. Con fecha 20 de mayo de 2024, se reunió la mesa de contratación y una vez hecha la apertura del SOBRE B, los distintos documentos y archivos electrónicos incorporados por los licitadores admitidos a la plataforma de licitación electrónica del Servicio Murciano de Salud, son remitidos a la Comisión constituida en su momento para su evaluación conforme a los criterios de adjudicación establecidos en el correspondiente pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP) y con carácter previo a la apertura del SOBRE C.

Con fecha 26 de diciembre de 2024, se reunió de nuevo la mesa de contratación una vez obtenido informe de la valoración de la documentación técnica incluida en el SOBRE B, con expresión de las proposiciones admitidas y las rechazadas y su justificación, y acordando la publicación del correspondiente informe técnico en el perfil del contratante, siendo la valoración la siguiente:

Criterio Evaluable:	Puntuación máxima	BORACOCO HOSTELERÍA S.L.	RETIMUR S.L.	MANOMAR HOSTELERÍA S.L.
Plan de trabajo, menús que se proponen, organización del servicio, capacidad de respuesta ante incidencias y todos los aspectos para la ejecución del servicio en los términos y condiciones establecidos en los Pliegos de Prescripciones	15	14,3	4,3	10,9
Técnicas (PPT) Medios materiales y técnicos, acompañado de memoria justificativa de equipamiento propuesto, con la descripción pormenorizada de los elementos necesarios, acompañado de todos los documentos que acrediten el cumplimiento del	12	12	1,4	5,3
PPT en cuanto a necesidades y requerimientos. Planes de mantenimiento de instalaciones, de retirada de residuos, de adquisición y entrega de materias primas, de calidad y trazabilidad, de limpieza, de organización de medios personales y materiales, y de atención al usuario a fin de que el servicio se realice con suficiente calidad. El Hospital valorará positivamente el conjunto de medidas dirigidas a paliar la recogida de residuos y la minimización de dichos residuos, así como el plan de reciclaje de los mismos, las cuales serán explicadas en las ofertas presentadas por las empresas licitadoras, a través de la presentación del Plan citado.	10	9	5,7	4,7
Distancia y cercanía de los proveedores que cubran las necesidades de alimentos frescos como frutas hortalizas, verduras, carnes pescados y todos aquello susceptible de ser utilizado para preparación de menús-	7	7	1,1	2,1
Calidad de los productos de las máquinas de vending superior a los requerimientos nutricionales mínimos exigidos en el Anexo 3 del PPT	7	7	7	7

Así, la puntuación total obtenida es:

BORACOCO 49.3 puntos

RETIMUR S.L. 19.5 puntos

MANOMAR 30 puntos

De conformidad con lo establecido en la cláusula 8.2. del PCAP, la mesa acordó excluir y no continuar en el proceso selectivo por no alcanzar el umbral mínimo del 50 por 100 de la puntuación en el conjunto de los criterios cualitativos descritos en el apartado 8.1.1, a la empresa RETIMUR S.L.

Se procedió en el mismo acto a abrir el SOBRE C y una vez abiertos dichos sobres de las empresas admitidas que contenían los documentos para poder valor los criterios de adjudicación evaluables mediante fórmulas y de manera automática, se acordó por la Mesa remitir a la unidad proponente para su valoración y baremación.

Con fecha 22 de enero de 2025, reunida de nuevo la mesa de contratación a la vista de la valoración realizada por el Técnico del Área IV, clasificó a las empresas del siguiente modo:

	Criterios sujetos a juicio de (51)	Criterios cuantificables (49)	TOTAL (100)
BORACOCO HOSTELERÍA SL	49,30	35,54	84,84
MANOMAR HOSTELERÍA S.L.	30	41,03	71,03

Y teniendo en cuenta el resultado final, acordó proponer la adjudicación a favor de la empresa BORACOCO HOSTELERIA.

Con fecha 14 de febrero de 2025, se dictó resolución de adjudicación a favor de BORACOCO HOSTELERIA, S.L. por un precio de 406.318,00 euros, que fue notificada en fecha 17 de febrero de 2025, a todos los interesados.

Tercero. En fecha de 7 de marzo de 2025, se presentó recurso especial en materia de contratación por MANOMAR HOSTELERÍA, S.L. contra la resolución de adjudicación a favor de la empresa BORACOCO HOSTELERÍA, S.L., por incumplimiento de los requisitos de capacidad y solvencia exigidos en el PCAP, solicitando la anulación de dicha resolución, con exclusión de la empresa BORACOCO HOSTELERÍA, S.L. y la retroacción de las actuaciones al momento procedimental oportuno.

Cuarto. Tras requerimiento efectuado por la Secretaría General del Tribunal, el órgano de contratación remitió el expediente y emitió informe en el que solicitaba la desestimación del recurso.

Quinto. Se ha dado traslado del recurso el 3 de abril de 2025, para alegaciones a los interesados, habiendo hecho uso del trámite la adjudicataria que afirma que conforme el PCAP publicado y para el caso de nuevas empresas, cumple los requisitos establecidos para poder participar en el concurso, ya que se encuentra inscrita en el ROLECE. Así mismo, afirma haber suscrito seguro de responsabilidad civil conforme a las características del contrato publicado dentro del plazo de presentación de ofertas con cobertura desde el 13 de septiembre de 2024 al 13 de septiembre de 2025, adjuntando copia de la póliza y justificante de pago. Además, señala que la experiencia de los socios fue aportada y acreditada y que existe una ampliación de objeto social de la mercantil que fue realizada mediante escritura pública en fecha 5 de septiembre de 2024, estando inscrita en el registro de sociedades limitadas laborales de la Región de Murcia en fecha 13 de septiembre de 2024. Conforme a ello, afirma que las alegaciones del recurso son falsas y solicita la desestimación del mismo, no sin antes subrayar la confusión padecida por el recurrente al señalar que estamos ante un contrato sujeto a regulación armonizada cuando no es así, a la vista de la rectificación de los pliegos que realizó el órgano de contratación en fecha 26 de julio de 2024.

Sexto. Por resolución de la Secretaria General del Tribunal de 10 de abril de 2025, por delegación de éste, se acordó mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal resulta competente en aplicación del artículo 46.2 de la LCSP, así

como por el convenio suscrito el 7 de noviembre de 2024, entre el Ministerio de Hacienda

y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, sobre atribución de competencias en

materia de recursos contractuales (B.O.E. de 18 de noviembre de 2024).

Segundo. El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de 15 días establecido en el

artículo 50 LCSP.

Tercero. Tanto el contrato de servicios cuestionado por superar el umbral del valor

estimado los 100.000 euros, como el acto recurrido (la adjudicación) son susceptibles de

impugnarse a través del recurso especial en materia de contratación de conformidad con

los dispuesto en el artículo 44 1 a) y 2 c) LCSP.

Cuarto. El recurrente se encuentra legitimado para interponer este recurso, de conformidad

con lo previsto en el artículo 48 LCSP, al haber participado en la licitación y haber quedado

segundo clasificado en orden de puntuación, por lo que de estimarse el recurso sus

intereses se verían afectados de manera favorable, pues tendría opción de resultar

adjudicatario del contrato.

Quinto. Entrando en el fondo de lo planteado en el recurso, debemos señalar que el

recurrente recurre la adjudicación al considerar que:

La nota aclaratoria publicada con el anuncio no puede ser una rectificación de los

Pliegos y el contrato está sujeto a regulación armonizada.

El objeto de la sociedad adjudicataria no se corresponde con el del objeto del

contrato ya que está hizo una ampliación del objeto una vez finalizado el plazo de la

licitación.

Como el contrato es sujeto a regulación armonizada (SARA) no es aplicable el

artículo 90.4 de la LCSP y por ende la empresa adjudicataria debe ser excluida al no contar

con la solvencia económica y financiera y técnica o profesional exigida.

Sexto. Antes de entrar en el fondo del asunto, debemos señalar que ciertamente el PCAP establecía que el contrato estaba sujeto a regulación armonizada. Esta cuestión fue objeto de rectificación y consiguiente publicación en 26 de julio de 2024, donde se señalaba que el contrato no está sujeto a regulación armonizada. Convenimos con el recurrente en que la forma en que se rectifica el pliego es atípica, pero es cierto que, por aplicación de la propia LCSP, el contrato no podía entenderse sujeto a regulación armonizada al no superar el valor estimado del contrato el importe establecido en el artículo 22 letra c de la LCSP. Ello impide, como pretende el recurrente, que el contrato pese a que el valor estimado del mismo no alcanza el umbral establecido pueda considerarse sujeto a regulación armonizada porque por aplicación de lo dispuesto en el artículo 34 LCSP, una cláusula de un pliego no puede ser contraria al ordenamiento jurídico, siendo, además, esta materia no sujeta a disposición entre las partes.

Séptimo. Establecido lo anterior debemos exponer las posturas contradictorias de ambas partes:

El recurrente señala que el adjudicatario carece de capacidad de obrar para el contrato ya que su objeto no se adecua al del contrato en cuestión y también carece de la solvencia técnica y profesional exigida en los pliegos y señala que BORACOCO HOSTELERÍA, S.L. no presenta solvencia, simplemente porque no dispone de la misma, salvo el seguro de responsabilidad civil. Por ello, considerando que no tiene actividad previa en el objeto del contrato que señala estar sujeto a regulación armonizada no puede tener la solvencia exigida y no es conforme a derecho la resolución recurrida.

Por su parte, el órgano de contratación señala que es aplicable por ministerio de la ley lo dispuesto en el artículo 90.4 y, por ende, ha acreditado la solvencia exigida y además apunta que el objeto de la sociedad adjudicataria es la de servicio de hostelería que sin duda es mucho más amplio que el de cafetería.

Octavo. Por lo que respecta a la falta de capacidad de obrar el recurrente señala que la adjudicataria realizó una ampliación del objeto del contrato en la fecha de 2 de diciembre de 2024, donde fue ampliado a "Servicios de cafetería CNAE 5630, máquinas de vending

CNAE 4799 y comedor de personal" y por ende 2 meses y medio después de la fecha de finalización de presentación de ofertas (13 de septiembre de 2024).

La empresa adjudicataria señala que la ampliación de objeto social de la mercantil fue realizada mediante escritura pública en fecha 5 de septiembre de 2024, estando inscrita en el registro de sociedades limitadas laborales de la Región de Murcia en fecha 13 de septiembre de 2024.

Por su parte, el órgano de contratación señala que es irrelevante ese cambio, pues al dedicarse al servicio de hotelería este es mucho más amplio e incluye el del servicio de cafetería.

Debemos destacar que tal y como dispone el artículo 66 de la LCSP, las personas jurídicas solo pueden ser adjudicatarias de contratos cuyas prestaciones estén comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad que, a tenor de sus estatutos o reglas fundacionales, les sean propios. Hemos resuelto en numerosas ocasiones que no se exige una coincidencia literal y exacta entre el objeto del contrato y el reflejado en la escritura, pero sí la existencia de una relación clara, directa o indirecta, entre ambos objetos, de forma que no se pueda dudar de que el objeto social descrito en la escritura comprende todas las prestaciones objeto del contrato y que atribuye, por tanto, a la sociedad la capacidad necesaria para efectuar dichas prestaciones. Hemos dichos, entre otras muchas, en la Resolución 1149/2024, de 26 de septiembre de 2024, que:

"Sentado lo anterior, cabe recordar que este Tribunal mantiene una interpretación flexible del mencionado artículo 66 de la LCSP, conforme a la cual entendemos que no es exigible una coincidencia literal entre el objeto social y el objeto del contrato, pero sí una relación directa o indirecta entre ambos que permita afirmar que las prestaciones del contrato estén contenidas entre los fines, objeto y ámbito de actividad de la empresa. Así, en la Resolución 552/2014 señalamos lo siguiente:

'Este Tribunal ya ha citado en anteriores ocasiones (por todas, Resolución 058/2014, de 28 de enero) la reitera doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado (Resoluciones de 2 de octubre de 1981 y de 12 de mayo de 1989, entre otras) que sostiene que ha de efectuarse una interpretación amplia del objeto social de las sociedades

mercantiles, de tal forma que se entiendan comprendidos en dicho objeto no sólo los actos de desarrollo y ejecución del objeto social de forma directa o indirecta, sino también los complementarios o auxiliares para ello y los denominados actos neutros o polivalentes.

En el ámbito de la contratación administrativa este Tribunal, en consonancia con lo dictaminado por diversos órganos consultivos, viene sosteniendo una interpretación amplia del artículo 57.1 del TRLCSP, entendiendo cumplida la exigencia que en dicho precepto se establece cuando pueda apreciarse una relación directa o indirecta entre el objeto social de la empresa y las prestaciones incluidas en el objeto social del contrato (Resoluciones 148/2011, de 25 de mayo, 154/2013, de 18 de abril y 208/2013, de 5 de junio, entre otras)'.

En esa línea, dijimos lo siguiente en la resolución 202/2024, de 15 de febrero de 2024:

"Este Tribunal mantiene una interpretación amplia del artículo 66 de la LCSP, en la que no es exigible una coincidencia literal entre el objeto social y el objeto del contrato, pero sí una relación directa o indirecta entre ambos que permita afirmar que las prestaciones del contrato están contenidas entre los fines, objeto y ámbito de actividad de la empresa (resoluciones 1073/2023 de 7 de septiembre de 2023, 1271/2022, de 20 de octubre, 1348/2022 de 27 de octubre, 1391/2022 de 3 de noviembre).

En la resolución 427/2022, de 7 de abril, declaramos:

'Por tanto, lo relevante es la comparación con el objeto social que figura en la escritura de constitución y el definido en el pliego regulador del contrato, atendiendo a las prestaciones a realizar, si encajan, aunque sea de forma indirecta, entre las prestaciones objeto del contrato y el ámbito de actividad de la persona adjudicataria".

En definitiva habrá de estarse al examen comparativo en cada caso, si bien esta interpretación flexible no puede conducir a que un contrato pueda ser ejecutado por alguna empresa que no tenga capacidad para su realización porque su ámbito de actividad sea ajeno al objeto del contrato".

Dicho esto, el objeto de los pliegos es la prestación del servicio cafetería de personal y público, venta automática de bebidas y productos de alimentación y comedor del personal

de guardia. Conforme al Reglamento (CE) 213/2008, de la Comisión de 28 de noviembre de 2007, por el que se aprueba el Vocabulario Común de los Contratos Públicos, los CPV son:

55322000-3 Servicios de elaboración de comidas.

55330000-2 Servicios de cafetería.

42933000-5 Máquinas automáticas distribuidoras.

Por su parte la cláusula 1 del pliego de prescripciones técnicas (en lo sucesivo, PPT) señala el siguiente objeto:

Se establecen como objeto del contrato los siguientes apartados:

- "a) Explotación del Servicio de Cafetería del Hospital Comarcal del Noroeste de la Región de Murcia (de público y de personal), incluyendo la gestión y compra de alimentos y materias primas para la prestación del Servicio Contratado.
- b) Instalación y explotación de máquinas expendedoras de bebidas y/o alimentos en el Hospital del Noroeste-Área IV.
- c) Prestación del Servicio de Comedor para el personal de guardia. Este servicio será de 23 menús diarios que incluirán almuerzo y cena.
- d) Se incluirá también la disponibilidad para realizar cualquier tipo de servicios especiales propios de la actividad de restauración, como pueden ser congresos, reuniones, servicios de café, coctel, vinos de honor, etc. Estos servicios se efectuarán a instancia de la Dirección del Centro, serán anunciados con la suficiente antelación y se facturarán con independencia del valor principal del contrato.
- e) Suministro de lunes a viernes, en horario de mañana (desayunos), de 50 bocadillos fríos (no inferior a 70 gr. de pan normal de horno), para la zona quirúrgica y de reanimación (Paritorios, Quirófanos, CMA, REA, etc.). Se contempla la apertura del Servicio de UCI".

Dicho esto, el recurrente plantea que la ampliación del objeto se realiza a las maquinas vending y servicio preparación de comidas con posterioridad a la fecha del plazo de presentación de ofertas que como hemos señalado se produce el 13 de septiembre de 2024. Como es sabido el articulo 140. 4 de la LCSP señala que "las circunstancias relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar, deberán concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato".

La empresa adjudicataria presenta como documento 1, una escritura publica de ampliación de objeto social de fecha 5 de septiembre de 2024 y también certificado de inscripción en registro público de fecha 13 de septiembre de 2024, con lo que la ampliación del objeto se produjo a la fecha de finalización del plazo de presentación de las ofertas sin que quepa duda que la empresa adjudicataria tenía capacidad de obrar para presentarse a la licitación, lo que provoca la desestimación de este motivo del recurso.

Noveno. Respecto al segundo aspecto, para la resolución de la controversia aquí suscitada, relativa a la acreditación de la solvencia económica y financiera y técnica o profesional por parte de la recurrente, es preciso acudir, en primer lugar, a la determinación prevista en el PCAP. Indicar que en el PCAP se recoge la solvencia que se indica a continuación:

"6.2. De conformidad con lo descrito en el apartado anterior, las empresas licitadoras deberán acreditar lo indicado a continuación:

Criterios de solvencia económica y financiera:

Declaración del volumen anual de negocios, en el ámbito al que se refiere el contrato, referido al mejor ejercicio dentro de los tres últimos disponibles, en función de las fechas de constitución o de inicio de actividades del empresario, y de presentación de las ofertas. El año de mayor volumen de estos tres años deberá ser igual o superior al presupuesto base de licitación del contrato, IVA excluido. La inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público ROLECSP (o, en su caso, en el Registro de Licitadores de la Región de Murcia) acreditará, a tenor de lo en él reflejado y salvo prueba en contrario, las condiciones de solvencia económica y financiera del empresario.

Volumen anual de negocios en el ámbito de actividades correspondiente al objeto del contrato, referido a los tres últimos ejercicios, con un volumen medio anual equivalente al presupuesto de licitación, IVA incluido, o justificante de la existencia de Criterios de un seguro de responsabilidad civil por riesgos profesionales por importe igual o superior al exigido en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos del contrato (art. 87.1 apartado b, de la Ley de Contratos del Sector Público), de forma indistinta.

Criterios de solvencia técnica o profesional:

Relación de los principales servicios realizados de igual o similar naturaleza que el objeto del contrato en el curso de los tres últimos años en la que se indique importe, fecha y destinatario público o privado de los mismos, conforme a la dispuesto en el art.

90.1.a) de la LCSP. Los servicios y prestaciones efectuados se acreditarán mediante la presentación de, al menos, DOS certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público, certificados de buena ejecución se acomodarán al modelo recogido en el ANEXO I del PCAP; cuando el destinatario sea un sujeto privado, deberán estar expedidos por éste o, a falta de estos certificados, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de los mismos.

El importe total de los certificados aportados deberá ser igual o superior al presupuesto base de licitación, IVA no incluido.

Relación de los principales servicios o trabajos, relacionados con el objeto del contrato, realizados durante los últimos 5 años, que incluyan importes, fechas y el destinatario, público o privado de los mismos. Estos servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante, al menos, un certificado expedido o visado por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público y, cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración responsable del empresario.

Para determinar que un servicio es de igual o similar naturaleza al que constituye el objeto del contrato se atenderá a los tres primeros dígitos de los respectivos códigos de la CPV".

Consta en el expediente que resultando adjudicataria la empresa se le requirió en fecha de 23 de enero de 2025, para que en el plazo de 10 hábiles y de conformidad con lo propuesto por la mesa de contratación en su reunión celebrada el 22 de enero de 2025 y a efectos de lo regulado en el artículo 150.2 en relación con el artículo 140 de la LCSP, presentase la siguiente documentación:

"□ Documento Nacional de Identidad de la persona que suscriba la oferta. Los que
comparezcan o firmen proposiciones en nombre de otra persona, natural o jurídica,
deberán presentar, además, escritura de poder, debidamente bastanteada, surtiendo
efectos el bastanteo de poder efectuado por cualquier Servicio Jurídico de los entes y
organismos que formen parte de la Administración estatal, autonómica o local.
☐ Cuando se trate de licitadores que fueren personas jurídicas, la capacidad para contratar
se acreditará mediante la escritura de constitución, los estatutos o acto fundacional, en los
que consten las normas por las que se regula su actividad, debidamente inscritos en su
caso, en el Registro Público que corresponda, según el tipo de persona jurídica del que se
trate.
☐ Acreditación de que cuenta con la correspondiente clasificación, en su caso, o que
cumple los requisitos de solvencia económica, financiera y técnica o profesional exigidos,
en las condiciones que establezca el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.
□ En los casos en que el empresario recurra a la solvencia y medias de etras empresas de
☐ En los casos en que el empresario recurra a la solvencia y medios de otras empresas de
conformidad con el artículo 75 de la LCSP, cada una de ellas también deberá presentar

X Documento acreditativo de haber depositado en la Caja de Depósitos de la CARM la garantía definitiva por importe de 21.373.67€

una declaración responsable en la que figure la información pertinente para estos casos

con arreglo al formulario normalizado del documento europeo único de contratación.

X Certificación administrativa de encontrarse la empresa al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias comprensivas de las circunstancias recogidas en el art. 13 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

X Certificación administrativa expedida por órgano competente de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, acreditativa de no tener la empresa deudas de naturaleza tributaria con la Administración Autonómica en las condiciones fijadas en el apartado e) del art. 13 del citado Reglamento.

X Certificación administrativa de encontrarse la empresa al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones con la Seguridad Social comprensiva de las circunstancias recogidas en el art. 14 del citado Reglamento.

X Alta o último recibo del Impuesto de Actividades Económicas en el epígrafe que corresponda al objeto de este contrato y declaración de no haber formulado baja en la actividad correspondiente.

X Documentación justificativa del cumplimiento de las condiciones esenciales de ejecución descritas en la cláusula 17.10 el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

La inscripción de la empresa en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público ROLECSP (o, en su caso, en el Registro de Licitadores de la Región de Murcia) acreditará todas las condiciones en él reflejadas.

Asimismo y con anterioridad a la firma del contrato, el adjudicatario deberá presentar un certificado emitido por una entidad aseguradora debidamente autorizada que acredite la contratación de una póliza de seguro de responsabilidad civil para la realización de actividades de igual naturaleza a la contratada. Esta póliza cubrirá los daños y perjuicios ocasionados tanto a la Administración contratante como a terceros y siempre derivados de la ejecución del contrato durante el tiempo de duración, con un límite de indemnización de la póliza de 300.000,00 € por siniestro, sin límite por víctima y sin que exista franquicia. Dicha póliza deberá mantenerse en vigor durante el período que dure la prestación del servicio, lo que se acreditará ante la Administración cuando ésta lo requiera".

Este requerimiento es atendido por la empresa adjudicataria presentando escritura de constitución, en la que consta constituida en fecha 27 de abril de 2023, siendo su objeto social según los estatutos adjuntados a dicha escritura la de la actividad de hostelería y se dispone que la actividad se inicia el día de la firma de la escritura de constitución.

Con fecha 10 de febrero de 2025, se volvió a requerir a la empresa para que acreditase en el plazo de siete días hábiles que cumple los requisitos de solvencia técnica o profesional exigidos en el artículo 90.1. apartados g), h) y j) de la LCSP, requerimiento que es atendido por la empresa haciendo constar que le es aplicable el artículo 90.4 de la LCSP y que, acreditando la experiencia de sus empleados así como medios técnicos para la prestación del objeto del contrato, cumple con la solvencia exigida. Así se expresaba la empresa adjudicataria en contestación al requerimiento formulado en su escrito de 13 de febrero de 2025:

"PRIMERO.- Que a efectos de acreditar la solvencia técnica y profesional en los contratos de servicios, conforme establece el ar=culo 90.4 de la Ley de Contratos del Sector Público, según el apartado b) anterior, los socios han prestado servicios en calidad de camareros y cocineros en la cafetería del Hospital Comarcal del Noroeste, en el periodo comprendido entre el 8 de abril de 1994 hasta el día de hoy, lo cual acredita con la vida laboral que adjuntan (empresas concesionarias del servicio de cafetería Manomar Hosteleria, S.L, M.L.R. y S.L.R.), por lo que se acredita la experiencia y profesionalidad de los mismos. Además conforme el apartado f), se ha realizado un plan de gestión medioambiental aplicado al contrato que nos ocupa.

Así mismo se aporta una póliza de seguro que cubre la Responsabilidad Civil de la actividad.

SEGUNDO.- Además de estos tres directivos; para la organización y distribución de tareas, se han dividido en tres áreas que serán dirigidas y supervisadas por cada uno de los socios trabajadores.

Área de Cocina, Área de Personal y Área de Administración y Proveedores.

El personal se dividirá en dos parcelas:

Cocina: Estará dirigido por la Jefa de Cocina, y contará con otras tres cocineras a jornada

completa, y dos ayudantes de cocina a jornada parcial.

Sala: En ella estarán los Jefes de Personal, y Administración y Proveedores, que también

atenderán al público, y contará con dos camareros a jornada completa La limpieza de cada

área la realizará el personal ubicado en cada parcela.

Esta plantilla se verá incrementada con la contratación de una persona más a Jornada

Completa, que realizará tareas en Cocina y Sala para reforzar según necesidades de la

empresa".

Décimo. Por lo que se refiere a la solvencia económica y financiera, la adjudicataria se

acogió a la alternativa que disponía la cláusula 6.2 del PCAP, que determinaba:

"6.2. De conformidad con lo descrito en el apartado anterior, las empresas licitadoras

deberán acreditar lo indicado a continuación:

Criterios de solvencia económica y financiera:

'Declaración del volumen anual de negocios, en el ámbito al que se refiere el contrato,

referido al mejor ejercicio dentro de los tres últimos disponibles, en función de las fechas

de constitución o de inicio de actividades del empresario, y de presentación de las ofertas.

El año de mayor volumen de estos tres años deberá ser igual o superior al presupuesto

base de licitación del contrato, IVA excluido. La inscripción en el Registro Oficial de

Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público ROLECSP (o, en su caso, en el

Registro de Licitadores de la Región de Murcia) acreditará, a tenor de lo en él reflejado y

salvo prueba en contrario, las condiciones de solvencia económica y financiera del

empresario.

Volumen anual de negocios en el ámbito de actividades correspondiente al objeto del

contrato, referido a los tres últimos ejercicios, con un volumen medio anual equivalente al

presupuesto de licitación, IVA incluido, o justificante de la existencia de un seguro de

responsabilidad civil por riesgos profesionales por importe igual o superior al exigido en el

anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos del

contrato (art. 87.1 apartado b, de la Ley de Contratos del Sector Público), de forma indistinta".

Y así, aportó, según manifestó el recurrente una "una póliza de seguro que cubre la Responsabilidad Civil de la actividad".

No obstante, no puede aceptarse el medio de acreditación aportado porque tanto la cláusula 6.2 del PCAP, antes transcrita, como el artículo 87.1 b), LCSP al que, también, se remite dicha cláusula, cuando establece como uno de los posibles medios de acreditación de la solvencia económica y financiera la existencia de un seguro de responsabilidad civil, lo supedita a dos condiciones:

-Que tenga por cobertura riesgos profesionales.

-Que venga establecido bien en el anuncio de licitación, en la invitación a participar en el procedimiento o en los pliegos un determinado importe.

Con respecto al primer requisito, no se cumple, pues no estamos en presencia de un profesional, que es para lo que está destinada este tipo de seguros ("por riesgos profesionales"), sino de una empresa. Así lo dijimos, entre otras, en la resolución 265/2025, de 26 de febrero de 2025:

"Consideramos ajustado a derecho el rechazo por la mesa del seguro de responsabilidad civil como medio adecuado de acreditar la solvencia económica y financiera, pues hemos interpretado (Resolución 1514/2024, de 27 de noviembre, con cita de la Resolución 994/2019, de 6 de septiembre) que el artículo 11.4 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, limita la posibilidad de presentar el seguro de responsabilidad civil por riesgo profesional, como medio de acreditación de la solvencia económica y financiera, a los contratos cuyo objeto consista en servicios profesionales, no siendo el caso del contrato licitado, encontrándonos ante una persona jurídica y no física que desarrolla una actividad de naturaleza mercantil, disponiendo de una estructura para ello, por lo que no resultaría apropiado, a los efectos del artículo 87.1 b) LCSP su aportación".

Precisamente, el apartado b) del artículo 87, cuando se refiere a este tipo de seguros

comienza afirmando que "en los casos en que resulte apropiado", lo que no concuerda con

el tipo de contrato licitado y con la forma societaria de la recurrente.

Por otra parte, aunque el clausulado tipo del PCAP establecía con carácter hipotético la

posibilidad de acreditar la solvencia mediante un seguro de responsabilidad civil, no

concretó las condiciones de importe para su exigencia, por lo que es clara su intención de

no permitir para este contrato en cuestión este medio alternativo de acreditar la solvencia.

La consecuencia de todo lo manifestado es que la adjudicataria no acreditó, pese a que se

le dio la oportunidad de subsanación, la solvencia económica y financiera requerida en el

PCAP, con independencia de su condición de empresa de nueva creación o no, puesto

que para este tipo de solvencia la LCSP no establece un tratamiento diferenciado de

empresas o empresarios.

Todo ello conduce a la estimación de este motivo del recurso y, en consecuencia, a la

exclusión de la proposición de la adjudicataria.

La estimación del motivo del recurso por la falta de acreditación de la solvencia económica

y financiera exonera del análisis en cuanto a la solvencia técnica o profesional presentada,

pues aunque se aceptara la presentada por la adjudicataria, no cabe aceptar una aptitud

para contratar parcial, de acuerdo con los requisitos establecidos en la LCSP.

La estimación del recurso conlleva la anulación del acuerdo de adjudicación impugnado y

la retroacción del procedimiento a la fase prevista en el artículo 150.2 LCSP, a fin de que

con exclusión de la proposición de la adjudicataria se continúe la tramitación del

procedimiento de contratación de acuerdo con las previsiones establecidas en el PCAP y

en la LCSP.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha ACUERDA:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. M.C.G.N., en representación de MANOMAR

HOSTELERÍA, S.L., contra el acuerdo de adjudicación del contrato relativo al "Servicio

cafetería de personal y público, venta automática de bebidas y productos de alimentación

y comedor del personal de guardia del hospital Comarcal del Noroeste de la Región de

Murcia, Área IV de Salud, Caravaca de la Cruz", acordando la anulación del acuerdo

impugnado y la retroacción del procedimiento en los términos expuestos al final del

Fundamento jurídico décimo de esta resolución.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con

lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer

recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del

Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, en el plazo de dos meses, a contar

desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo

dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora

de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES